



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 327/2017 TAD  
(anterior 326/2017).**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXX, como Presidenta del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de septiembre de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de agosto de 2017, se disputó el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B entre los clubes el CF XXX y XXX CD. El CF XXX procedió, el 20 de agosto, a formular reclamación - ampliando sus alegaciones mediante otro escrito remitido el siguiente día 22- por supuesta alineación indebida del jugador D. XXX, del XXX CD. La misma se fundamenta en que el mismo fue sancionado -el 14 de junio de 2017-, con un partido de suspensión por acumulación de tres amonestaciones, a raíz del encuentro correspondiente a la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, celebrado el día 10 de junio de 2017 entre el XXX C.D. y el C.P. XXX, club este último en el que entonces militaba el referido jugador. Dicho encuentro fue el último disputado en la pasada temporada 2016-17 por el C.P. XXX, al quedar eliminado dicho club de la segunda fase precisamente en dicho partido. En la temporada siguiente, 2017/18, el jugador pertenece a la disciplina del XXX CD, que milita en Segunda División B grupo IV y el jugador de referencia disputa el primer partido de liga ante el CF XXX. El denunciante fundamenta, por tanto, su pretensión en las prescripciones contenidas en el artículo 56.1 y 5. del Código Disciplinario de la RFEF:

«1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo. (...) 5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo».

**SEGUNDO.-** El 30 de agosto, se pronuncia el Juez Único de Competición de la RFEF resolviendo «Estimar la denuncia de alineación indebida del jugador del XXX C.D. X(...) y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF: 1º) Declarar vencedor del encuentro al C.F. XXX por el resultado de tres goles a cero. 2º) Imponer al club infractor, XXX C.D. XXX, una multa en cuantía de tres mil un euros (3.001 €). 3º) Computar el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción en su día impuesta al jugador Don XXX, que intervino indebidamente». Contra dicha resolución interpone el XXX CD recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, el 8 de septiembre, el cual acuerda desestimar el mismo, en resolución de 22 de septiembre.

Contra la misma se alza el recurrente mediante recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de 16 de octubre, solicitando dejar sin efecto la resolución combatida.

**TERCERO.-** Con fecha de 17 de octubre, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 20 de octubre.

**CUARTO.-** El día 23 de octubre, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con la misma finalidad, igual traslado y en la misma fecha se realiza a la otra parte, CF XXX. Teniendo entrada escrito del recurrente a tal efecto, el 25 de octubre, y de la otra parte, el 30 de octubre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

**TERCERO.-** El XXX CD fundamenta su pretensión impugnatoria sobre la base de dos alegaciones. La primera de ellas se sustenta en que en el artículo 112 – erróneamente identificado como 12 en el escrito de alegaciones- dispone que «En el Campeonato Nacional de Liga la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido. Tratándose del Campeonato de España/Copa del S.M el Rey, del torneo Copa Real Federación Española de Fútbol y de la segunda fase o de ascenso del Campeonato de Liga de Segunda, Segunda B y Tercera división, los ciclos que causarán la suspensión serán de tres amonestaciones».

A partir de aquí, entiende el actor que la sanción impuesta a su jugador no tiene validez ya que no cumple con ninguno de los requisitos de esta disposición. Ello porque, por un lado, el jugador, una vez cumplido el primer ciclo de suspensión -por el cual ya fue sancionado en su momento-, solo fue amonestado en tres ocasiones (jornadas 30, 31 y 35) y no en cinco tal como requiere la citada norma. Por otro, el jugador en cuestión recibió dos amonestaciones en la fase de ascenso (en el partido de ida y en el de vuelta de la semifinales) y no tres tal como dicta la norma.

Sin embargo, esta interpretación obvia la realidad meridiana obrante en el expediente de que el jugador de referencia fue sancionado con la suspensión de un partido por acumulación de tres tarjetas amarillas, mostradas a lo largo de tres encuentros en la fase de ascenso a Segunda B: XXX -CD XXX (28-5-2017); XXX - XXX (4-6-2017); y XXX - XXX (10-6-2017). A mayor abundamiento, la constancia de la sanción apareció explicitada en la Comunicación Pública de los Acuerdos del Juez Único de Competición de 14 de junio de 2017, sin que la misma fuera objeto de cuestionamiento alguno hasta la fecha de la causa aquí debatida.

**CUARTO.-** Asimismo, también, arguye que la sanción, en su caso, se debe cumplir en la misma competición en la que fue recibida, conforme el tenor del citado artículo 56 del Código que estipula que «1. (...) Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo». De tal manera que esta interpretación es coherente, a su juicio, con el criterio mantenido por el Comité de Apelación –alude concretamente al «llamado “Caso Calle”», pero no aporta al expediente dicha resolución- y el del Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución 194/2015 TAD, donde concluyera en un caso muy similar que «el cumplimiento habrá de producirse en la misma categoría y división. En el asunto aquí enjuiciado, al participar el jugador en categoría y división distinta de las que trae origen la sanción, debe concluirse que no concurre la alineación indebida denunciada».

Así pues, considera el recurrente que, de conformidad con esta doctrina, la correcta aplicación de dicho artículo y apartados determina que el jugador sancionado lo fue por acumulación de tarjetas en la liga de ascenso a 2º B, de ahí que dicha sanción hubiera de cumplirse en la misma categoría o división. Por consiguiente, dado que en la presente temporada el sancionado juega en el

campeonato nacional de Segunda B (Grupo Cuarto) y ésta es una división distinta a aquella -Tercera División- en la que recibió la sanción, concluye que su jugador no tiene que cumplir dicha sanción y, por tanto, ello impide considerar la concurrencia de alineación indebida.

Sin embargo, este alegato bordea la artificiosidad al soslayar la realidad normativa disciplinaria federativa aplicable a la cuestión debatida y que es perfectamente clarificadora de la falta de razón jurídica de la pretensión del club XXX . Así, el reiterado artículo 56 del Código Disciplinario ha sido objeto de una importante modificación aplicable a partir de la presente temporada: «5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo» (art. 56).

La rotundidad de esta disposición sustenta, con apropiado fundamento, el pronunciamiento del Juez Único de Competición que, confirmado por la resolución de Apelación ahora atacada, estimó la alineación indebida como consecuencia del incumplimiento de la discutida sanción por el futbolista afectado. Debiendo significarse, además, que esta modificación dispositiva era conocida -aunque parece que ha querido olvidarlo en el presente recurso- por el recurrente, incluso antes del referido pronunciamiento como bien se puede comprobar en su escrito de alegaciones al Juez Único, obrante en el expediente: «Como se ha visto, la nueva redacción del apartado 5 del artículo 56, ha aclarado la interpretación de dicho precepto, que por otro lado es plenamente aplicable al presente caso».

Pues bien, a pesar de este aparente reconocimiento expreso realizado en esa instancia del procedimiento, vuelve a insistir ahora el XXX CD –al igual que hiciera en la instancia y reiterara en la apelación- en modular forzosamente la razón y el Derecho al objeto de su interés, entre otras cosas, invocando una resolución de este Tribunal dictada sobre la base del tenor reglamentario entonces vigente (temporada 2015/2016) y que, por mor de la dicha nueva modificación normativa operada en el mismo, resulta ser inaplicable a la actualidad del caso de autos, por más que esto contraría la voluntarista pretensión del actor.

Así las cosas, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** recurso interpuesto por XXX , como Presidenta del XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de septiembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.